

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 00109 00

Atendiendo a la acción constitucional de la referencia impetrada por la señora **MARÍA CONSUELO RATIVA GIL** en contra de EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y estando en la oportunidad de su admisión, se permite el Despacho hacer primero las siguientes consideraciones:

En primer lugar, evidencia el Despacho que los derechos cuya protección se reclama a través de la presente acción constitucional corresponden al derecho a la SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y MÍNIMO VITAL. Posteriormente se menciona la SEGURIDAD SOCIAL (conexo al derecho a la vida y al trabajo).

De igual forma, los fundamentos fácticos en los que se soporta la solicitud de amparo guardan relación con la convocatoria efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para presentar la prueba escrita de conocimientos dentro de la convocatoria 637 de 2018 del Sector Defensa, la cual se llevará a cabo el 11 de abril de la presente anualidad, habida cuenta que el país aún se encuentra atravesando la pandemia por el Covid-19, de manera que tal actuación constituye un riesgo inminente de contagio para los aspirantes a los cargos ofertados.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la misma se encuentran dirigidas a obtener la suspensión preventiva y temporal de la prenotada prueba de conocimientos hasta tanto no se logren las coberturas efectivas a nivel poblacional y se depuren las falencias de las que, a su juicio, adolece la convocatoria.

Ante tal escenario, procedió esta sede judicial a efectuar las verificaciones del caso en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, tal como ya lo había hecho en anterior oportunidad cuando le fue puesta en conocimiento otra acción de similares características², en el cual se observa que el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., conoció similar acción constitucional promovida por la señora Blanca Libia Grisales López, cuya admisión se llevó a cabo el 17 de marzo de la presente anualidad.

En este orden de ideas, precisa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, a través del cual se reglamenta lo concerniente al reparto de acciones de tutela masivas:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer

¹ [CNCS Comisión Nacional del Servicio Civil - Acciones Constitucionales - Acciones Constitucionales](#)

² Bajo el radicado 2021- 00097 de Giovanni Muñoz Martínez contra la CNCS.

lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Debe notarse que tanto los derechos como los hechos invocados son similares, aun a pesar de que en la tutela conocida por el par penal se pretenda la suspensión tanto de la convocatoria 637 de 2018 como de otras, también del sector defensa; y a pesar de que se incluya en este caso como accionada a la Universidad Libre y al Ejército Nacional, respecto de la que, valga decirlo, no aparece pretensión o pedimento de la tutelante.

En consecuencia, como quiera que las prenotadas solicitudes de amparo se dirigen en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enuncian como vulneradas las mismas garantías fundamentales y se fundamenta en las mismas situaciones fácticas, por tanto, de acuerdo con la citada normativa resulta procedente su acumulación ante el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por ser ese el Despacho que primero avocó conocimiento, y a fin de evitar decisiones contradictorias entre las células judiciales sobre las mismas situaciones de hecho.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. REMITIR la presente acción constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para los fines del decreto citado en los antecedentes .

2. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes e intervinientes dentro del presente asunto.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aee9826594f8a343723d5a1f3373fe85a9444d8e98ac5b0b21e810b492ac99**

Documento generado en 26/03/2021 05:05:07 PM